

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-015-2019-01008 01.

REF: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de  
LADY MARCELA GUZMÁN contra BANCO DAVIVIENDA S.A

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por las partes contra la sentencia calendada el 17 de junio de 2021 por el Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad mediante la cual declaró que el Banco Davivienda S.A. incumplió el contrato de depósito en cuenta de ahorros N° 0570 00689030607 suscrito con la demandante Lady Marcela Guzmán.

**ANTECEDENTES**

1.- El 30 de septiembre de 2019, la demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó al Banco Davivienda S.A., para que se tramite el proceso Declarativo de Responsabilidad contractual en su contra.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 La demandante Lady Marcela Guzmán, realizo la apertura de la cuenta de ahorros N° 0068 9030 6076 en el Banco Davivienda S.A. mediante contrato de cuenta de ahorros en noviembre de 2017

2.2 Señaló que entre los días 2 y 3 de noviembre de 2018, se realizaron transferencias electrónicas de la cuenta de ahorros de la demandante por un valor de \$40.000.000 sin que ninguna de ellas fuese realizada por ella.

2.3 Refiere que ante esa situación, el 3 de Noviembre de 2018, presentó reclamación en la oficina del banco, indicando que no tenía conocimiento de las transacciones expuestas anteriormente; el banco Davivienda dio respuesta día 4 de diciembre de 2018, en la que manifiesta que las transacciones fueron realizadas por la aplicación de la banca virtual y para el ingreso a ello necesitaba los datos de ella.

2.6 el día 7 de febrero de 2019 el Banco Davivienda S.A da respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, donde le informan que se encuentran atentos al resultado de las investigaciones de la autoridades penales que están conociendo de los hechos, puesto que estas se realizaron con los datos de autenticación de la señora Lady Marcela.

2.7 En marzo de 2019 el Banco Davivienda S.A remitido otra masiva, donde manifiesta el no reintegro de las operaciones objetadas.

2.8 La demandante presento reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el numero de radicado 2019006983-006-00, la cual fue contestada el día 10 de mayo de 2019 donde fueron anexados el análisis del caso del departamento de atención de fraudes del Banco Davivienda S.A ,

un informe preliminar preparado por Henry Mauricio Carrillo Torres y una la grabación de la llamada al teléfono rojo de Davivienda, donde se solicita el desbloqueo de la cuenta el día 2 de noviembre de 2018 .

2.8 EL departamento de atención en Fraudes del banco Davivienda manifiesta que las operaciones cursaron de manera normal, con los datos de autenticación de la señora Lady Marcela Guzmán

2.9 En informe preliminar allegado por Henry Mauricio Carrillo Torres dictamina que “la demandante recibe transferencia por APP transaccional, mas no hace envíos por este medio, excepto las objetadas”

2.10 La llamada al teléfono rojo de Davivienda, donde se solicita el desbloqueo de la cuenta realizada el día 2 de noviembre de 2018 no es realizada por la demandante.

2.11 En noviembre de 2018, la señora Lady Marcela Guzmán, solicito ante la entidad Claro, el cambio de la Sim Card de su teléfono, ya que se encontraba dañada desde el día anterior, dicho cambio lo realizo en la ciudad de Cali.

2.12 En agosto de 2019 se realizó audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá pero no se llego a un acuerdo.

3.- Una vez se notificó al extremo demandado, éste propuso las siguientes excepciones de mérito:

3. 1 Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del Banco Davivienda; ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales en su relación con la demandante derivada del contrato de cuenta de ahorros y en el uso de los canales y medios electrónicos dispuestos para la relación de transacciones.

3.2 Incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante.

3.3. Hecho y/o culpa de la víctima Lady Marcela Guzmán

3.4 Hecho y culpa de un tercero: del contenido de la trazabilidad de las operaciones, del audio de la llamada del bloqueo preventivo de la cuenta de ahorros por parte del banco , se encuentra demostrado claramente que terceros personas , por hechos o circunstancias meramente imputables a la demandante.

3.5 Inexistencia de nexo causal entre el hecho y el presunto daño, inexistencia de daño cierto, inexistencia de perjuicios imputables al Banco Davivienda.

3.6 Buena fe de la entidad demandada.

3.7 La excepción genérica: solicita al despacho de conformidad con lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

4.- En audiencia de que tratan los artículos 373 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas del proceso, se recaudaron los medios de convicción solicitados, se escucharon los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondientes.

5.- En sentencia adiada 5 de mayo de 2021 se resolvió en primera instancia:

*“(i) declarar no probadas las excepciones de merito propuestas por el extremo demandado;*

*(ii) declarar que el Banco Davivienda incumplió el contrato de deposito en cuenta de ahorros suscrito con la demandante.*

*(iii) condenar al Banco Davivienda a reintegrar a la señora Lady Marcela Guzmán la suma de \$40.000.000*

(iv) *condeno en costas.*

## II. EL FALLO CENSURADO

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción a resolver centrando en los siguiente: *“el titular de un producto bancario no asume perdidas de transacciones que no a realizado incluso cuando culposamente ha facilitado a terceros que las realicen cuando las mismas se separen de sus costumbres transaccionales”*, la entidad bancaria no hizo una debida o correcta identificación de la persona titular de la cuenta y no haber tenido en cuenta el perfil transaccional del cliente antes de activar el producto en este caso la aplicación virtual del banco; se permitió por este medio que terceros sustrajeran de la cuenta de ahorros de la demandante de los dineros a espalda del cliente.

Conforme a esa justificación, y por no encontrar probadas las excepciones, ordeno continuar con el trámite verbal responsabilidad contractual.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada refirió lo siguiente:

3.1.1 Respecto del perfil transaccional: el despacho de primera instancia incurre en error factico dado a que el perfil transaccional de un cliente se constituye en la medida que el cliente va creando su habito transaccional con el uso de sus productos.

3.1.2 “Autenticación y validación de la información personal de Lady Marcela Guzmán: Desconoce el Despacho que el Banco Davivienda cumplió con todos los protocolos de autenticación de la señora Lady Marcela Guzmán, debido a que se realizó el paso a paso de la verificación e información personal, con el fin de que permitiera tener la certeza que la persona con la que se estaba interactuando con era la persona titular de la cuenta. Dicha información es de conocimiento exclusivo del titular del producto”.

3.1.3 Bloqueo del producto como consecuencia del monitoreo y proceso de alerta: Dentro del monitoreo genero una alerta sobre la activación de la canal APP y la transferencia de una la suma de \$500.000, canal que no se encontraba activado por lo tanto mantuvo el bloqueo preventivo del producto. Sin embargo dicho producto fue desbloqueado por la cliente.

3.1.4. Desconocimiento de las notificaciones realizadas por el Banco Davivienda a la demandante: El despacho en la providencia objeto de la apelación desconoce el proceso de notificaciones realizado por el banco Davivienda a la demandante mediante mensajes de textos a su celular registrado, como se evidencia en el log de mensajes anexo al informe Análisis del caso.

3.1.5. Incidentes de servicio reportados por el operador CLARO: El despacho tuvo una presunción equivocada que los reportes de los Incidentes de los Servicios en la ciudad de Cali y certificados por CLARO, en su comunicación de mayo 21 de 2021, tuvieron injerencia en la realización de las transacciones.

3.1.6. Ausencia de dictamen o experticia técnica que desvirtué el contenido de la llamada al Call del Banco: en la providencia de instancia el Despacho sin soporte técnico alguno y aun mas sin fundamentar su afirmación, concluye que

la llamada realizada el 02 de noviembre de 2018 y aportado por ambas partes al proceso no fue realizada por el demandante Lady Marcela Guzmán.

3.1.7. Responsabilidad objetiva, causales de exoneración: El despacho de primera instancia aplica con una literalidad absoluta una responsabilidad objetiva al Banco Davivienda, partiendo de las siguientes manifestaciones de la demandante en su demanda, al punto de concluir que las misma ahora si se dejan de ser manifestaciones para concluir plena prueba contra el Banco Davivienda, apreciaciones que se aparta de la valoración probatoria que se deba desplegar el juez como exige la norma procedimental y la aplicaciones jurisprudenciales.

3.1.8 Utilización de diversas IP, dispositivos y terminales: la providencia objeto de la apelación desconoce en su contexto que las transacciones objetadas cursaron desde la IP; sin embargo, presentado por CLARO estipula que la demandante ingreso desde varios IP y que debido a esa situación permitió concluir que la demandante accediera a sus productos desde varias terminales.

3.1.9 Confianza legítima y seguridad jurídica del actuar del Banco Davivienda: El despacho de que emitió sentencia de primera instancia desconoce dar aplicación a un derecho fundamental constitucional reconocido por la jurisprudencia de las altas cortes, como lo es el dela confianza legítima y seguridad jurídica.

3.1.10 Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales: El banco Davivienda cumplió sus obligaciones contractuales como notificaciones, bloqueo preventivo, autenticación y validación de la información personal de Lady Marcela Guzmán.

3.2 Inconforme con la decisión, la parte demandante refirió lo siguiente:

3.2.1: la sentencia proferida por el juez de primera instancia no es congruente con las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio, puesto que en la pretensión se solicito condenar al demandado por los intereses de mora, desde el día que en las que realizaron las trasferencias pues que el Juez de primera instancia condeno intereses desde el día que se profirió la sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. No cabe duda alguna que dentro de las pretensiones de la demanda, la responsabilidad que aquí se trata, es la denominada contractual, lo que presupone la presencia de un convenio válidamente celebrado entre las partes.

En cuanto a la existencia de ese acuerdo de voluntades, memórese que el contrato, como una de las principales fuentes de las obligaciones (art. 1494 C.C.), pues lo pactado es "ley para las partes" de acuerdo al aforismo "*Pacta sunt servanda*" que encuentra soporte en el artículo 4 del Código de Comercio<sup>1</sup> y 1602 del C.C.<sup>2</sup>, quienes deben cumplir de buena fe no sólo las obligaciones expresamente pactadas, sino "*...todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella...*", conforme al artículo 1603 sustancial.

---

<sup>1</sup> Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las legales supletivas ya las costumbres mercantiles.

<sup>2</sup> Código Civil Artículo 1602 Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo y por causas legales:

En el presente asunto, la tratativa comercial refiere como origen de la controversia, un contrato de depósito en cuenta de ahorros, que de conformidad con la normatividad es una modalidad de los contratos bancarios, de cuya regulación se ocupa el Código de Comercio en sus artículos 1396 a 1398, y por virtud de él, el titular de la cuenta adquiere el derecho a depositar y retirar sumas de dinero durante su vigencia, así como a recibir una remuneración por los valores consignados.

Del escenario puesto de presente en el dossier, no cabe duda que la celebración de ese convenio se hizo en debida forma y por tanto probatoriamente no es necesario hacer un examen sobre su suscripción, en tanto que la parte demandante así lo informó en la demanda, y por otro lado, la entidad financiera corroboró esa situación al hacer su réplica en la contestación.

Al respecto, el Banco Davivienda S.A. confesó que efectivamente la aquí convocante celebró con ellos la cuenta de ahorros No 0068 9030 6076

2. Ahora bien, como es sabido, tratándose de la responsabilidad que pretenda fundarse en el incumplimiento de un contrato, resulta imperativo para el juzgador determinar previamente los elementos característicos a ese negocio jurídico, las obligaciones que de él emanan, así como la inobservancia de estas, el daño ocasionado, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, exigencias que deben encontrarse plenamente demostradas.

En ese orden de exposición, en caso de incumplimiento, corresponde determinar quién fue la parte que infringió el contrato y desde esta perspectiva, con soporte en el material probatorio allegado a la actuación, verificar la responsabilidad endilgada, así como la condena impuesta, habida cuenta que la inconformidad de la demandada en la alzada radica en la desatención probatoria que con la contestación fueron arrojados, y de otro lado, en lo tocante a la demandante, la data en la cual se debe proceder al pago de los intereses legales.

2.1. Para el caso en particular, se tiene que la actividad bancaria se tornó esencial para el fortalecimiento y proyección de la economía del Estado, pues el ejercicio de captación de dineros e inversión de capitales, permite que a través de la dinámica de la fluctuación y actualización del precio del dinero en el mercado financiero, se conduzcan y estabilicen los patrones de comportamiento de la riqueza; de allí, que dicho servicio se catalogue como privilegiado, gozando de especial protección constitucional y exclusividad en su prestación, conforme lo regla el canon 335 de la Carta Política Colombiana, al indicar que *“la actividad financiera (...) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado (...).”*

En ese sentido, se desprende que la actividad desplegada por las casas bancarias no es de cualquier talante, tampoco puede ser catalogada como un ejercicio común o una actividad mercantil ordinaria, pues itérese, ostenta un carácter de orden especial con un alto contenido finalístico para el interés general de la sociedad, por tanto el exhaustivo examen de calificación y autorización para desarrollar ese ejercicio económico le otorga la particularidad de ser netamente especializado y, consecuentemente, profesional; al respecto los tratadistas Woolcoot, Efling, Obladen y Gómez<sup>3</sup> destacan que *“El servicio bancario (...) se caracteriza por ser especializado, toda vez que se requiere de la existencia de entidades ad hoc, como son las instituciones financieras que despliegan una actividad para cuya realización es menester del conocimiento, preparación y*

---

<sup>3</sup> Woolcoot, Efling, Obladen & Gómez, 2017, p. 69p. 69

experticia de los profesionales contratados para ese fin". Se insiste, la exigencia para las instituciones financieras corresponde a las de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de ser profesional, tiene rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera. (C.S.J. Sentencia SC18614-2016, Colom.).

2.2. En consonancia con lo anteriormente relatado, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la actividad bancaria, por naturaleza profesional y especial, dado el ejercicio habitual y reiterativo de quienes son autorizados para desarrollarla y eminentemente lucrativa para éstos, envuelve que, para la prestación de sus servicios, se desplieguen los mayores índices de diligencia, fiscalización, protección y confiabilidad, lo que traducido en el riesgo de invasión y hurtos informáticos, se representa en la adopción, inversión y actualización en las estrategias y protocolos para avalar la seguridad en la transmisión de los datos que se transfieren dentro de una operación virtual; por tanto, ante la consumación del alea y la creación de un daño tasable, se torna ineludible el grado de responsabilidad; en palabras de la Corte de Cierre Colombiana "el riesgo, entonces, se materializa con el ofrecimiento a los clientes de una plataforma tecnológica para realizar sus transacciones en línea, la cual puede ser vulnerada por delincuentes a través de diversas acciones, atendida la vulnerabilidad inherente a los sistemas electrónicos. (Corte Suprema de Justicia, septiembre, 2002C.S.J. Sentencia SC6434-2002, Colom.)

Y en el más reciente pronunciamiento sobre la materia, esa misma corporación acotó con mayor precisión que, "(...) atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra (...) el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta y, por tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros. (C.S.J., Sentencia SC18614-2016).

En conclusión, el estado actual que judicialmente se ha definido para desatar los juicios de responsabilidad, tanto por la vía de los trámites declarativos verbales sea atendiendo a la responsabilidad contractual como aquiliana, ora por el camino de la acción de protección al consumidor financiero, desplaza una carga resarcitoria en cabeza del prestador del servicio bancario dado el deber de seguridad que en la administración de sus canales ha de garantizar para el cumplimiento del encargo de los dineros o activos que en ellos se depositan, máxime cuando el ejercicio de la actividad bancaria abanderada el grado de exclusividad y, por tanto, eminentemente profesional.

Tratándose de operaciones bancarias activas, desde el momento en que ocurre el depósito comienza la responsabilidad para el Banco por cualquiera pérdida o extravío de los efectos depositados, si así sucediere, y se impone a éste la obligación de pagar o cobrar según el caso (T. Sup. Bogotá, Sentencia 03-2016-00746-01-/2017, noviembre, 2017).

2.3. En el presente caso, la defensa de la demandada gira en torno a la culpabilidad de la demandante en la realización de sus transferencias y el uso que le brindó a sus credenciales que en últimas finiquitó con la rotación de sus fondos a un tercero.

Para ello, la entidad financiera destacó que la información de autenticación con la cual se ingresaba a la APP del banco, coincidía totalmente con la que conocía la actora, y que fue la ingresada a la base de datos que devino en últimas con la asignación de permisos para el desembolso de los fondos en una cuenta distinta a la usada por la demandante.

De los documentos arrojados, se tiene noticia que la Gerencia de Seguridad Corporativa del Banco Davivienda S.A., dentro del resumen ejecutivo de los hechos que precedieron la acción, indicaron que dentro de los hábitos transaccionales que se realizaban en la cuenta de ahorros No 0550006890306076, se evidencian operaciones de crédito en las cuales se recibieron recursos por parte de la APP Transaccional, así como depósitos en oficinas de servicio de la ciudad de Cali, Bogotá, Medellín y Bucaramanga. No obstante, todas las operaciones de débito en lo corrido del año 2018, fueron materializadas en oficinas de servicio de la entidad ubicadas en Cali y Bogotá, así como compras en establecimientos de comercio, sin que se identifiquen operaciones habituales por el canal virtual para la transferencias de fondos<sup>4</sup>, es decir, desde la cuenta asignada a la demandante nunca se realizó, antes del fraude electrónico, movimiento alguno que implicara transacción alguna a través de la App a una cuenta de un tercero.

De cara a ello, se evidencia que el comportamiento realizado entre los días 2 y 3 de noviembre de 2018, no se ajustaban a los parámetros en que normalmente se desenvolvía la actora, situación que no fue advertida por la entidad en debida forma.

Ahora, conforme a la dirección IP objetada, esta es la 191.156.14.27 se identificó en ese informe que muchas eran las transacciones realizadas allí, resumen del cual además se constata que entre el 1º de noviembre de 2018 y el 2 de noviembre de esa anualidad, varias de los intentos de acceso fueron denegados por falencias en sus credenciales e incluso, varias declinadas, e informando sobre el estado de "fraude confirmado" [Fraud confirmed], según se lee en la parte inferior de la actualización del estado<sup>5</sup>, es decir, desde esa IP, se estaban realizando distintas transacciones en un mismo momento y con variedad de productos.

Tampoco puede desconocerse que el Banco Davivienda S.A. informa sobre la ausencia de vulneración en los sistemas informáticos al momento de identificar y autenticar a la persona que se encargó de validar la activación de la clave para las transferencias electrónicas, no obstante, dentro del presente caso, se logró establecer por la propia gerencia de riesgos, que incluso al momento en que el receptor de los dineros retiró el monto de \$19.940.000,00, no se validó en debida forma el procedimiento de autenticación del cuenta habiente, aun cuando dentro de la propia sucursal financiera arrojó error en un primer momento, y se entregaron los dineros sin haber superado exitosamente ese filtro, situación de la cual puede establecerse un patrón de falencias en torno a la validación de los usuarios que hacen uso de los productos que ofrece el Banco Davivienda S.A.

3. Conforme a lo expuesto, la opositora no demostró que la supuesta validación de la actora fuera certera y que hizo uso de los mecanismos financieros para custodiar en debida forma los dineros de la demandante, como tampoco demostró que como profesional en la intermediación financiera, le hubiera indicado qué tipo de seguridad requería tener para evitar fraudes, todo

---

<sup>4</sup> Archivo 0001-01PROCESO ESCANEADO fl. 32 físico.

<sup>5</sup> Fl. 34 digital Archivo 0001-01PROCESO ESCANEADO

lo cual lleva a la conclusión que la culpa de la defraudación aquí mencionada recae en la entidad demandada.

En este punto es útil resaltar que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, "...hay una presunción de culpa en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno...", presunción que en los términos del artículo 167 del CGP, no logró desvirtuar la entidad demandada, a quien le correspondía probar que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito y que además empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación, pues según ha precisado dicha Corporación en el referido fallo "...la diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva".

No se olvide que "los Bancos al ofrecer a sus clientes la prestación de servicios bancarios a través de un portal de internet, las medidas de precaución y diligencia que le son exigibles no corresponden a las mínimas requeridas en cualquier actividad comercial, sino a aquellas de alto nivel que puedan garantizar la realización de las transacciones electrónicas de forma segura, siendo requerida la implementación de herramientas, instrumentos o mecanismos tecnológicos adecuados, idóneos y suficientes para evitar la contingencia de la defraudación por medios virtuales o minimizar al máximo su ocurrencia, rodeando de la debida seguridad el entorno web en que se desarrolla, los elementos empleados, las contraseñas y claves, el acceso al sistema, la autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, el sistema de alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente y el bloqueo de cuentas destinatarias en transferencias irregulares, de ser el caso." (CSJ. Cas. Civ. Sentencia de 19 de diciembre de 2016 exp. n.º 05001-31-03-001-2008-00312-01, SC18614-2016).

4. Así las cosas, la controversia generada por la demandada, Banco Davivienda S.A., no puede salir avante y frente a su réplica, será confirmado lo indicado en primera instancia.

5. De otro lado, la demandante acusó de incongruente la decisión emitida, por cuanto se solicitó la causación de intereses legales desde la fecha en que sucedió el imprevisto y hasta cuando se realizara el pago, sin embargo, la Juez A quo solamente los consideró desde el término posterior a los quince días de plazo que otorgó a la demandada para el cumplimiento de la condena.

En este tópico, nótese que se solicitaron los intereses legales, diferentes a los moratorios de que trata la normatividad mercantil, razón por la cual solamente serán considerados aquellos. Bajo ese supuesto, debe tener muy en cuenta la demandante que ese tipo de réditos solamente se causan a partir de cuando se tiene la certeza del hecho y la declaratoria de responsabilidad que subyace al asunto, razón por la cual serán estos los que serán reconocidos en la forma como fueron edificados por el aquo. Ahora, nótese que dentro del juramento

---

<sup>6</sup> C.S.J. Sentencia 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Cfr, además. G.J. Tomo LXIX, pág. 688.

estimatorio los perjuicios materiales únicamente se limitaron a los desembolsos realizados por \$40'000.000,00 sin involucrar algún elemento adicional del cual se permita inferir que corresponden a otros los perseguidos y los que efectivamente debían calcularse.

En razón y mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** – CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá

**Segundo.** – sin condena en costas

**Tercero.** - Devolver el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado <b>N°</b> <u>140</u> , fijado
Hoy <b>11 OCT. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria